



San Andrés, Isla, Cinco (5) de Marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00007-00
Demandante	Germán Robledo Prada y Rafael Robledo Montagut. C. C. No. 5545403 y 16716401.
Demandado	Herederos Determinados y conocidos del finado Alberto Escobar Gómez (Q. E. P. D.), señores: Carlos Alberto, Nohora Cristina y Álvaro Andrés Escobar González; Diana Carolina y Alberto Escobar Barreto; Herederos y Personas Indeterminadas. C. C. No. 79247726; 56647235; 79949037.
Auto Interlocutorio No.	109

Sería lo pertinente continuar el trámite procesal de rigor, no obstante, se percata el despacho que, en el presente asunto, se ordenó la vinculación de la Sociedad de Activos Especiales "SAE" SAS, quien funge como administradora del inmueble que distrae la atención del despacho (Ver anotación No. 17 del certificado de tradición).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del art. 28 del Estatuto General del Proceso, el competente para conocer el presente asunto es el juez del domicilio de la entidad pública. La referida norma dispone:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

(...) ”

Se puntualiza que la sociedad de Activos Especiales SAE SAS fue definida en el artículo 90 de la Ley 1708 del 2014 como "(...) *sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley (...)*".

Aunado a ello, el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, listó a las sociedades de economía mixta dentro de aquellas pertenecientes al sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en ese sentido, se considera que las empresas de economía mixta hacen parte de la administración pública.

Por ende, es imperativo dar aplicabilidad a la regla de competencia territorial privativa de que trata el numeral 10° de la norma referida y, por ello, se remitirá el presente asunto al despacho judicial competente en la ciudad de Bogotá, lugar donde la entidad pública demandada tiene su sede principal.



Se rememora que el objeto del presente asunto es determinar si hay lugar o no a declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre un inmueble administrado por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

Recapitulando, tenemos que tal postura se encuentra prohibida, por la Corte Suprema de Justicia a través del Auto AC874-2021 del 15 de marzo del 2021, mediante el cual resolvió un conflicto de competencias, allí precisó:

1“2. El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

A su vez, el numeral 10° dispone que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (Resaltado por la Corte).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.S. «S.A.E. S.A.S.», pues es el otro fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando esté vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

Lo anterior por cuanto la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. «S.A.E. S.A.S.» es una sociedad por acciones simplificada, comercial de economía mixta del orden nacional, autorizada por la ley, de naturaleza única, descentralizada por servicios, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá, conforme al certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

(...) el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarias» 1, y abre camino a los siguientes elementos axiales: I) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»; II) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (vr. g. num. 6°, art. 30 C.G.P.); y III) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado.

Criterio en sentido contrario desconocería el mencionado mandato legal (artículo 29), toda vez que daría prevalencia al fuero real sobre el subjetivo que contempla el citado precepto, lo que conlleva a omitir su tenor literal, a pesar de que el artículo 27 del Código Civil regula que«[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu».

Empero, aunque se declarará la incompetencia del despacho, las actuaciones surtidas en el presente asunto se mantendrán incólume atendiendo la prescripción normativa plasmada en el inciso final del Art. 139 del CGP, que dispone:

¹ Corte Suprema de Justicia, AC874-2021, Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-00477-00, Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



“La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

Así lo resaltó también el mismo Tribunal:

2“En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(...)

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis .

En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.”

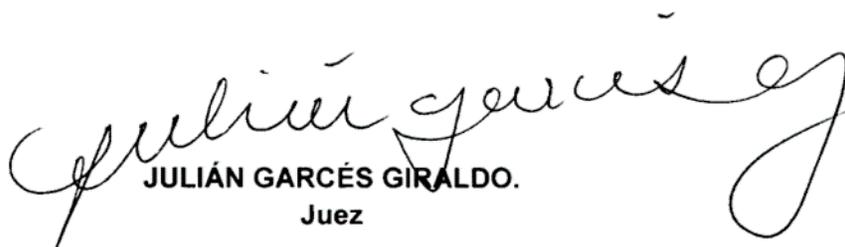
Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por incompetencia territorial el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de éste providencia.

SEGUNDO: Remítase de manera inmediata la presente demanda a la Oficina de Apoyo de la ciudad de Bogotá, para que realice el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito en esta jurisdicción.

Notifíquese.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No._014_del</p> <p>___6/03/2024___.</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>

² Corte Suprema de Justicia, Auto AC140-2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo